

parte en las calles más públicas y principales á las primeras horas de la noche y aun de día, según que así consta por la adjunta certificación número 2; y no es esto lo más, sino que desde la misma época las causas de infidencia que la Junta de Seguridad remitía frecuentemente, ya al Virrey, ya á la Sala del Crimen, parece acabaron para siempre, pues no se ha dado cuenta á la Audiencia de que se forme alguna como se ve por las certificaciones números 3 y 4 (1).

215. Esto, que sería santa cosa, si ya no hubiera tales delincuentes, sucede cabalmente en unos tiempos en que hay más traidores que nunca, y por la indecible corrupción de la opinión general siguen con mucha frecuencia sus correspondencias con México; son atacadas las centinelas á pistoletazos en el centro de la población, al soldado que sale de garitas se le laza para arrastrarlo; manifestóse ya un abierto rompimiento entre la plebe y la tropa en 17 de octubre próximo, premeditado al parecer por aquélla, y combinado con la fermentación que al mismo tiempo hubo en Puebla. Los alcaldes constitucionales deben cuidar de la tranquilidad pública, pero nada hacen por ella, porque nada les importa, cuando al párrafo 172 se ha visto que entre los mismos rebeldes están seguros; los Jueces de Letras á pesar de su celo poco pueden hacer, y el resultado de todo es que no hay sucesos que merezca ser objeto de alguna causa que la Audiencia sepa.

216. Ceñido este tribunal á conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que después de sentenciadas se le remiten por los jueces de la primera, todas sus facultades se reducen á promover la administración de justicia según los avisos que se le hayan dado, más sin retener jamás el conocimiento de causa alguna pendiente en primera instancia, ni llamar á sí autos *ad effectum videndi*, ni mucho menos nombrar un comisionado.

217. No se crea, señor, que la Audiencia, después de haberse apresurado á dejar el conocimiento de varios negocios antes de recibir la ley que lo mandaba, tenga ahora ideas ó prevenciones contrarias. Ve abandonada la administración de justicia, y varias excitaciones, que es cuanto está al alcance de sus facultades, no la han de restituir su antigua energía. Bien sabe V. M. que el juez que forma un proceso es para el caso quien lo decide, porque nada hay más fácil que guardar las formas, con lo que ya no es posible que el Tribunal Superior haga otra

(1) Estas certificaciones comprueban que desde el 12 de Mayo de 1813, fecha en que se publicó el decreto de las Cortes sobre los Tribunales y cesó de funcionar la Junta de Seguridad y Buen Orden, no se había dado parte ni pasado al oficio de los Tenientes de Cámara de la Sala del Crimen de la Audiencia ninguna causa de infidencia.

cosa que lo que él quiso. Suele haber justos motivos para una desconfianza que no bastan para una capitulación: antes todo podía combinarse procediendo el tribunal con justicia y prudencia; más ahora los jueces de primera instancia fácilmente pueden eludir su dependencia y sus responsabilidades. Ninguna de estas cosas mereciera decirse en otras circunstancias ya previstas, y en que pocos altos ejemplares de justicia hechos en jueces corrompidos ú omisos contendrían á los demás, pero en estos críticos momentos el mal que los tales jueces causen á la patria no admite remedio.

218. Otros obstáculos reservados también al supremo poder de V. M. detienen los pasos á la justicia. Los artículos de la Constitución que tratan de administrarla en lo criminal, en cuanto reproducen algunas leyes antiguas siempre fueron aquí observados; pero en razón de las nuevas formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, no pueden observarse con los reos de alta traición, sino como ya ha visto V. M. que se observan, esto es, no formando causa alguna.

219. No es posible que preceda información sumaria del hecho, ni mandamiento de juez por escrito, ni auto motivado del arresto de que se entregue copia al alcaide, ni respetar con esta clase de criminales las casas que por graves causas deben ser allanadas.

220. Cuando la patria pelagra es necesario contar y aprovechar los instantes: trátase, por ejemplo, de sofocar una conjuración como las que en esta capital se han maquinado y se maquinan, ó de aprehender algún rebelde ó espía de ellos, y sería cosa ridícula pasar escribiendo el tiempo que no alcanza para inquirir y asegurar á los reos; sería menos prudente publicar entre subalternos, acaso cómplices, el motivo del procedimiento: sería especie de superstición respetar la casa del que no respeta cosa alguna; y sería en fin no hacer nada (que es puntualmente lo que está sucediendo), porque la observancia de esas formalidades hace que todo se trasluzca, con lo cual los delincuentes se acogen á las próximas gavillas de los rebeldes para ser luego indultados si lo quieren; y entre tanto los reemplazan otros y otros compañeros bajo la segura esperanza de que ó lograrán su objeto, ó no les puede faltar, cuando todo turbio corriese, el arbitrio de la fuga y del indulto.

221. A la ilustración de V. M. no se le oculta que cualquiera que sea el modo de proceder con respecto á los delitos comunes debe guardarse en tales circunstancias otro muy diferente para con aquellos que por conspirar á la ruina universal están fuera de la ley. Los ingleses que, siendo amigos y bienhecho-

res de la nación española, son asimismo el ejemplo que en materia de gobierno liberal se consulta ansiosamente, suspenden con menores fundamentos la ley del *habeas corpus*; y no deteniéndose en la libertad, de que son muy amantes, hacen callar todas las leyes dictadas para su conservación, cuando se trata de la del Estado, que es lo primero; por lo cual, habiéndose anunciado en 17 de octubre de 1811 próximo motivo (*sic*) en la ciudad de S. Pedro en la Martinica, para el tercer día ajusticiaron á quince; tenían en prisión ciento y quince, y perseguían de muerte á los restantes. Por último, V. M. sancionó estos principios políticos legales, sancionando en la Constitución que también el Código criminal (aunque ha de ser uno mismo para toda la monarquía) sufrirá las variaciones que por particulares circunstancias podrían hacer las Cortes, y declarando la facultad que tiene, y no puede menos que tener, para decretar por un tiempo determinado en toda la monarquía ó en parte de ella la suspensión de las referidas formalidades, si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado lo exigiere.

Nº 2. Don Ignacio Verdiguél, Teniente de Cámara de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de N. E.—Certifico: que desde el establecimiento de los Señores Jueces de Letras en esta Corte, prevenido por la Constitución política de la Monarquía Española, á que fué consiguiente la extinción del Tribunal de Acordada y de los treinta y dos alcaldes de los ocho cuarteles en que estaba dividida la población de su recinto, bajo la dirección y cargo de sus respectivos jueces mayores, que lo eran los Señores Alcaldes de Corte, Corregidor y Alcaldes honorarios de primera y segunda elección, se han experimentado frecuentes y escandalosos robos, ejecutados la mayor parte en las calles más públicas y principales y á las primeras horas de la noche, según manifiestan los partes que los anunciados Jueces de Letras han dirigido al superior tribunal de la tercera sala de esta Audiencia, que conoce en lo criminal en observancia de lo prevenido por el artículo 276 de la citada Constitución, cuyos partes, á que me remito, explican lo que sigue:—El Señor Juez de Letras Don José Ignacio de Berazueta, en siete del último julio lo dió de estar formando la correspondiente causa á Francisco de González por el robo de trescientos pesos y unas mulas pertenecientes á Quinto Pastor y Agustín Medina.—En 30 del mismo lo dió también de la que estaba instruyendo contra Mariano Fonseca y socios por el robo que hicieron á Don Ramón Urquiaga en la tienda de su comercio en cantidad de tres mil pesos.—El Señor Don Andrés Caballero y Rivas dió parte en 12 del último junio de estar practicando las convenientes diligencias en averiguación

de los autores del robo ejecutado la noche del día 4 del mismo á Don Jenaro Noriega en su tienda de vinatería y pulquería, de cantidad de cinco mil pesos.—El Señor Don Francisco José de Urrutia, desde 14 de agosto próximo pasado está haciendo averiguación de quiénes sean los agresores del robo ejecutado á Don Juan Estanillo en la tienda de su comercio, cuyas puertas violentaron rompiendo las fuertes cerraduras que las guardaban. Este robo, según parece, ascendió á la cantidad de cuatro á cinco mil pesos.—El Señor Don Fernando Fernández de San Salvador en 24 de mayo de este año, dió parte de estar practicando diligencias en averiguación de quiénes sean los que robaron más de mil pesos en la casa de Don Juan de Dios Avila, é hirieron á éste y á Juan Nepomuceno Rivera.—En 21 de agosto lo dió también de estar formando causa al reo José Ignacio Ortiz, á quien se aprehendió con quinientos treinta y seis pesos, parte de cerca de dos mil pesos que en onzas de oro y plata acababa de robar en consorcio de sus amos Don Rafael, Don Ignacio y Don José María Vázquez en la casa de Don Manuel de la Borda.—En 31 del mismo lo dió igualmente de estar haciendo averiguación de quiénes sean los que en el día 26 ejecutaron el robo de la casa de Don Francisco Morales; cuya cantidad aunque en dicho parte no se expresa se sabe de público y notorio que consiste en más de un mil ochocientas onzas y tres mil pesos, todo en moneda.—En 14 de septiembre corriente lo dió finalmente de estar instruyendo causa contra José Blas Ortiz y tres compañeros, por el robo que hicieron de ciento diez y ocho onzas en oro, trescientos pesos en plata y algunas alhajas á Don José Badillo.—El Señor Don Juan José Flores Alatorre, en 12 del próximo pasado agosto, dió parte de que en la noche del 16 del anterior julio, como á las nueve de ella, se arrojaron á la casa de Doña M^a Josefa Lince varios hombres armados con pretexto de buscar tabaco, y le exigieron la cantidad de mil pesos, que no los dió por no tenerlos, y le robaron sesenta y seis que tenía en reales, mucha ropa y algunas alhajas.—Que como á la una de la noche del día 8 de agosto hicieron lo mismo unos hombres en la casa de Don Juan Flores, á quien, después de haber maltratado y amarrado, robaron la cantidad de doscientos pesos, cuatro hilos y unos aretes de perlas.—Que el día 10 del mismo á las oraciones de la noche se arrojó otro mayor número de hombres de traje de campo, bien armados y con buenos caballos, á la casa de Don Manuel Reynoso, á quien así á él como á un europeo que vivía en su compañía, amarraron, estropearon é hirieron, llevándose sólo sesenta y nueve pesos que hallaron en moneda y algunas piezas de ropa, sin querer tomar la plata labrada y alhajas de valor con que les brindaban temerosos de perder las vidas en el lance; ex-

presando el referido señor Juez en el citado parte, hallarse practicando las más eficaces y activas diligencias en solicitud de todos estos agresores.—En 20 del mismo mes lo dió también de que en la noche del día 3, por escalamiento (según se infiere), robaron á Don José Soriano muchos trastos finos y muebles de estimación que tenía guardados en una pieza cerrada y separada en la casa de donde se extrajeron: que poco después de la oración de la noche del día 18 del referido agosto, asaltaron seis hombres la casa de Don Antonio Vázquez, y después de haber maltratado, amarrado, vendado los ojos y amenazado de muerte á dos mujeres que se hallaban en ella, se llevaron un mil pesos en plata y oro y algunas alhajas y ropa.—En 3 del corriente mes de septiembre lo dió finalmente de estar formando causa á José Mateo Gutiérrez y socios, por el robo que á la prima noche del día 30 del inmediato pasado agosto, se ejecutó en la casa del Dr. Don Francisco Bayeto, de cantidad de un mil y cuatrocientos pesos en reales y varias alhajas de valor de más de dos mil.—Igualmente certifico que además de los robos que van explicados en las anteriores partidas, han dado parte los mismos señores Jueces de Letras de otros varios robos, que por no ser de tanta importancia como alguno de aquellos no se individualizan por menor, y finalmente certifico, que según es pública y notoria general opinión, no se experimentaban tan frecuentes crímenes y de tanta consideración en esta capital, cuando en ella, así el Tribunal de Acordada como los demás jueces mencionados al principio ejercitaban sus respectivas jurisdicciones, llegando al extremo de no respetar los agresores ni aun las casas del Señor Inquisidor que fué Don Bernardo de Prado y Obejero y de los señores Ministros de esta Audiencia Don Manuel del Campo y Rivas, Don Miguel Bachiller, Don Miguel Modet, Don Felipe Martínez y Don Manuel Martínez Mancilla, y mucho menos las de otros particulares á quienes en distintas horas del día y primeras de la noche se han atrevido á robar; ya, haciendo uso de ganzúas, y ya en otros modos. Y para que conste, de orden verbal de los señores Presidente y Ministros del mencionado Superior Tribunal, sienta la presente. México, 25 de septiembre de 1813. *Ignacio Verdiguél.*

Del libro octavo, que contiene decretos que precedieron á las libertades constitucionales ó las aclararon ó ampliaron.

Bando del Virrey Venegas, en idioma mexicano, en que, además de publicarse el Real Decreto de 26 de mayo de 1810 que exime de tributos á los indios y ordena se les repartan tierras á la mayor brevedad, se hacen extensivas estas gracias á las castas de mulatos, negros, etc.—pág. 79.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

AYAMO moyolpachihuitia in Totlatocatzin Rey D. FERNANDO VII, auh itencopazinco in Supremo Consejo de Regencia de España é Indias ipampa in quexquich ic oquimotlazotili, in nican americanoxtlaca, auh in quexquich oquimonemactili in privilegios exenciones in quipia, nican chaneque, ihuan in Leyes municipales quimmaquilia; ca oc quimonequiltia in Totlatocatzin ocachi quimmottiliz in itelazotlaliztin inin huei itlatocatene-mactzin Real Decreto in yuhlatohua.

Mochipa quimocuitlahuia in Suprema Regencia del Reyno, ihuan mochipa quimottilia in quenin quimonetililiz in itequitzin, in itelazotlaliztin in Totlatocatzin FERNANDO VII, ipampai mochipa quimotemolia impalehuiloca intlaocoliloca in nican huecachaneque, hueca icnotlaca. Huel motequitilia inic quim-nextiliz in quenin mocaxahuaz in intlacalaquiliztomin in macehualtin itoca tributos, ihuan noyuhqui amo polihuz in impalehuiliztomin in itechmonequi in España, inic zacecpa quintocaz iyahuan Franceses, ihuan momaquixtiz, auh ocachimochicahuaz,